

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25840 *CANJE DE NOTAS de 28 de enero de 1988 y 13 de julio de 1988, constitutivo de Acuerdo entre España y Guatemala, sobre modificación del Anexo del Convenio de Transporte Aéreo Hispano-Guatemalteco, de fecha 3 de mayo de 1971.*

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda muy atentamente a la Embajada de Guatemala y tiene a honra referirse a la reunión de autoridades aeronáuticas de ambos países celebrada en Madrid los días 30 y 31 de enero de 1980, en aplicación del artículo XIII del Convenio Aéreo Bilateral de 3 de mayo de 1971.

En dicha reunión se acordó actualizar el anexo y el cuadro de rutas del Convenio mencionado que quedaría de la siguiente manera:

ANEXO

I. CUADRO DE RUTAS

A) Rutas guatemaltecas

I. De Guatemala a Madrid con puntos intermedios a determinar en América del Norte, con posibilidad de extenderla a puntos a determinar más allá de Madrid en Europa, en ambos sentidos.

II. De Guatemala a Madrid con puntos intermedios en Centro América, Panamá y el Caribe, con posibilidad de extenderla a puntos a determinar más allá de Madrid en Europa, en ambos sentidos.

B) Rutas españolas

I. De España a la ciudad de Guatemala, vía San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Panamá, Managua, con posibilidad de extenderla a puntos a determinar más allá de Guatemala en América del Norte, en ambos sentidos.

II. De España a ciudad de Guatemala, vía puntos a determinar en América del Norte, con posibilidad de extenderla a puntos a determinar más allá de Guatemala en América del Sur, en ambos sentidos.

2. Los puntos a determinar no especificados en las rutas A) y B) serán establecidos por acuerdo entre las respectivas autoridades aeronáuticas.

3. La Empresa designada por el Gobierno de España y la designada por el Gobierno de Guatemala podrán ejercer derechos de 5.^a Libertad entre todos los puntos especificados en las rutas A) y B).

4. Las Empresas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas descritas en el apartado 1 de este anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se halle situado en el territorio de la Parte Contratante que haya designado dicha Empresa.

5. Las frecuencias y los horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos podrán ser establecidos de mutuo acuerdo entre las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, debiendo ser sometidos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes al menos con treinta días de antelación a su entrada en vigor.

El Ministerio de Asuntos Exteriores se complace en señalar a la Embajada de Guatemala que, si bien el punto 5 del acta correspondiente a dicha reunión establecía que el anexo acordado se aplicaría provisionalmente desde la firma del acta, el punto 4 indicaba que para su entrada en vigor e incorporación al Convenio Aéreo Bilateral se procedería a un intercambio de notas verbales entre ambas partes.

En caso de que las autoridades guatemaltecas se declaren conformes con el mencionado anexo y cuadro de rutas, el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene a honra proponer a la Embajada de Guatemala que esta Nota y la correspondiente Nota de respuesta de la misma, en la que conste la conformidad de su Gobierno, constituya un acuerdo entre nuestros dos países para incorporar el anexo y el cuadro de rutas al Convenio Aéreo Bilateral de 3 de mayo de 1971, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de recepción de la respuesta y

entrará en vigor una vez que ambas partes se hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 28 de enero de 1988.

EMBAJADA DE GUATEMALA EN ESPAÑA

NOTA VERBAL

La Embajada de la República de Guatemala en España, saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores -Protocolo- y tiene el honor de referirse a su Nota Verbal número 6/17, de fecha 28 de enero del año en curso, de ese Ministerio, en la que en relación a la reunión de autoridades aeronáuticas de España y Guatemala, celebrada en Madrid los días 30 y 31 de enero de 1980, en aplicación del artículo XIII del Convenio Aéreo Bilateral de 3 de mayo de 1971, en dicha reunión se acordó actualizar el anexo y el Cuadro de Rutas del Convenio mencionado, quedando de la siguiente manera, que literalmente dice:

ANEXO

I. CUADRO DE RUTAS

A) Rutas Guatemaltecas

I. De Guatemala a Madrid con puntos intermedios a determinar en América del Norte, con posibilidad de extenderla a puntos a determinar más allá de Madrid en Europa, en ambos sentidos.

II. De Guatemala a Madrid con puntos intermedios en Centro América, Panamá y el Caribe, con posibilidad de extenderla a puntos a determinar más allá de Madrid en Europa, en ambos sentidos.

B) Rutas Españolas

I. De España a la ciudad de Guatemala, vía San Juan de Puerto Rico, Santo Domingo, Panamá, Managua, con posibilidad de extenderla a puntos a determinar más allá de Guatemala en América del Norte en ambos sentidos.

II. De España a la ciudad de Guatemala, vías puntos a determinar en América del Norte, con posibilidad de extenderla a puntos a determinar más allá de Guatemala en América del Sur, en ambos sentidos.

2. Los puntos a determinar no especificados en las rutas A) y B) serán establecidos por acuerdo entre las respectivas autoridades aeronáuticas.

3. La Empresa designada por el Gobierno de España y la designada por el Gobierno de Guatemala podrán ejercer derechos de quinta libertad entre todos los puntos especificados en las rutas A) y B).

4. Las Empresas designadas podrán omitir uno o varios puntos o alterar el orden de los mismos en las rutas descritas en el apartado 1 de este anexo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que el punto de partida se halle situado en el territorio de la Parte contratante que haya designado dicha Empresa.

5. Las frecuencias y los horarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos podrán ser establecidos de mutuo acuerdo entre las Empresas de transporte aéreo designadas por ambas Partes Contratantes, debiendo ser sometidos para su aprobación a las autoridades aeronáuticas de ambas Partes, al menos, con treinta días de antelación a su entrada en vigor.

El Ministerio de Asuntos Exteriores se complace en señalar a la Embajada de Guatemala que, si bien el punto 5 del acta correspondiente a dicha reunión establecía que el anexo acordado se aplicaría provisionalmente desde la firma del acta, el punto 4 indicaba que para su entrada en vigor e incorporación al Convenio Aéreo Bilateral se procedería a un intercambio de notas verbales entre ambas Partes.

En caso de que las autoridades guatemaltecas se declaren conformes con el mencionado anexo y cuadro de rutas el Ministerio de Asuntos Exteriores tiene a honra proponer a la Embajada de Guatemala que esta nota y la correspondiente nota de respuesta de la misma, en la que conste la conformidad de su Gobierno, constituya un acuerdo entre nuestros dos países para incorporar el anexo y el cuadro de rutas al Convenio Aéreo Bilateral de 3 de mayo de 1971, que se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de recepción de la respuesta y

entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

Esta Embajada a ese respecto se complace en manifestar al honorable Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que el Gobierno de Guatemala acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la nota transcrita, por lo que la misma y la presente constituyen un Acuerdo formal por Canje de Notas entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor cuando ambas partes se hayan comunicado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

La Embajada de la República de Guatemala en España, al comunicar lo que antecede, aprovecha la oportunidad para testimoniar al Ministerio de Asuntos Exteriores -Protocolo- las seguridades de su alta consideración.

Madrid, 13 de julio de 1988.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Protocolo. Madrid.

El Presente Canje de Notas entró en vigor el día 28 de agosto de 1989, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos, según se establece en el texto de las notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de octubre de 1989.-El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25841 REAL DECRETO 1317/1989, de 27 de octubre, por el que se establecen las Unidades Legales de Medida.

El artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 1296/1986, de 28 de junio, por el que se modifica la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, y se establece el control metroológico CEE, determina como Unidades Legales de Medida las unidades básicas, suplementarias y derivadas del Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas y vigente en la Comunidad Económica Europea.

Asimismo, en el citado artículo, se dispone que el Gobierno, por Real Decreto, establecerá las definiciones de las unidades, sus nombres y símbolos, así como las reglas para la formación de sus múltiplos y submúltiplos, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia General de Pesas y Medidas y la normativa de la Comunidad Económica Europea.

En el artículo 2.º se confieren facultades al Gobierno para autorizar el empleo de determinadas unidades no básicas y no comprendidas en el Sistema Internacional de Unidades (SI), que se juzgue indispensables para ciertas mediciones, con la condición de que se relacionen directamente con las del Sistema Internacional.

En el párrafo 5 del artículo 3.º, asimismo, se faculta al Gobierno para poder exigir, mediante Real Decreto, que en los instrumentos de medida figuren las indicaciones de magnitud en una sola unidad de medida legal.

Consecuentemente, se ha tenido presente el contenido de las Resoluciones de la Conferencia General de Pesas y Medidas, la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 80/181/CEE, modificada por la Directiva 85/1/CEE, así como el Documento Internacional «Unidades de Medidas Legales» de la OIML (Organización Internacional de Metrología Legal).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.-1. El Sistema Legal de Unidades de Medida obligatorio en España es el sistema métrico decimal de siete unidades básicas, denominado Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptado por la Conferencia General de Pesas y Medidas y vigente en la Comunidad Económica Europea.

2. Quedan relacionadas y definidas en el anexo al presente Real Decreto las unidades SI básicas y suplementarias (capítulo I), las unidades SI derivadas (capítulo II) y las reglas para la formación de los múltiplos y submúltiplos de dichas unidades (capítulo III).

3. Queda asimismo autorizado el empleo de las unidades recogidas en el capítulo IV del citado anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida deberán llevar sus indicaciones de magnitud en una sola unidad de medida legal, a partir del 31 de diciembre de 1990.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de octubre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ DE COSCULLUELA

ANEXO

CAPITULO PRIMERO

Unidades SI básicas y suplementarias

1.1 Unidades SI básicas.

| Magnitud | Unidad | |
|-----------------------------------|-----------|---------|
| | Nombre | Símbolo |
| Longitud | Metro | m |
| Masa | Kilogramo | kg |
| Tiempo | Segundo | s |
| Intensidad de corriente eléctrica | Ampere | A |
| Temperatura termodinámica | Kelvin | K |
| Cantidad de sustancia | Mol | mol |
| Intensidad luminosa | Candela | cd |

Las definiciones de las unidades SI básicas son las siguientes:

1.1.1 Unidad de longitud: metro (m).-El metro es la longitud del trayecto recorrido en el vacío por la luz durante un tiempo de $1/299\,792\,458$ de segundo. (17.ª CGPM, 1983, res. 1.)

1.1.2 Unidad de masa: kilogramo (kg).-El kilogramo es la unidad de masa: Es igual a la masa del prototipo internacional del kilogramo. (3.ª CGPM, 1901, p. 70 del acta.)

1.1.3 Unidad de tiempo: segundo (s).-El segundo es la duración de 9 192 631 770 periodos de la radiación correspondiente a la transición entre los dos niveles hiperfinos del estado fundamental del átomo de cesio 133. (13.ª CGPM, 1967, res. 1.)

1.1.4 Unidad de intensidad de corriente eléctrica: ampere (A).-El ampere es la intensidad de una corriente constante que, manteniéndose en dos conductores paralelos, rectilíneos, de longitud infinita, de sección circular despreciable y situados a una distancia de 1 metro uno de otro, en el vacío, produciría entre estos conductores una fuerza igual a 2×10^{-7} Newton por metro de longitud. (CIPM, 1946, res. 2, aprobada por la 9.ª CGPM, 1948.)

1.1.5 Unidad de temperatura termodinámica: kelvin (K).-El kelvin, unidad de temperatura termodinámica, es la fracción $1/273,16$ de la temperatura termodinámica del punto triple del agua. (13.ª CGPM, 1967, res. 4.)

La 13.ª CGPM, 1967, res. 3, decidió también que la unidad kelvin y su símbolo K, se utilizarán para expresar un intervalo o una diferencia de temperatura.

Observación: Además de la temperatura termodinámica (símbolo T), expresada en kelvins, se utiliza también la temperatura Celsius (símbolo t) definida por la ecuación:

$$t = T - T_0$$

donde $T_0 = 273,15$ K por definición.

Para expresar la temperatura Celsius se utiliza la unidad «grado Celsius» que es igual a la unidad «kelvin»: «grado Celsius» es un nombre especial empleado en este caso en lugar de «kelvin». Un intervalo o una diferencia de temperatura Celsius pueden expresarse por consiguiente tanto en kelvins como en grados Celsius.

1.1.6 Unidad de cantidad de sustancia: mol (mol).-El mol es la cantidad de sustancia de un sistema que contiene tantas entidades elementales como átomos hay en 0,012 kilogramos de carbono 12.

Cuando se emplee el mol, deben especificarse las entidades elementales, que pueden ser átomos, moléculas, iones, electrones u otras partículas o grupos especificados de tales partículas (14.ª CGPM, 1971, res. 3.)

Observación: En la definición del mol se entiende que se refiere a átomos de carbono 12 no ligados, en reposo y en su estado fundamental.

1.1.7 Unidad de intensidad luminosa: candela (cd).-La candela es la intensidad luminosa, en una dirección dada, de una fuente que emite una radiación monocromática de frecuencia 540×10^{12} hertz y cuya intensidad energética en dicha dirección es $1/683$ watt por estereorradián. (16.ª CGPM, 1979, res. 3.)